



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2155 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0605-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0605-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : FROZEN PRODUCTS CORPORATION S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO DE RECURSOS
 HIDROBIOLÓGICOS.
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLAO, PROVINCIA
 CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 ARCHIVO

Lima, 20 SET. 2018

H.T: 2017- I01-004323

VISTO: El Informe Final de Instrucción N.º 326-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2018, Escrito con Registro N.º 067344 del 10 de agosto de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Del 19 al 22 de septiembre del 2016 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **FROZEN PRODUCTS CORPORATION S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Av. República de Argentina N.º 336 Mz. 14, Lote 23, Urbanización Chacaritas, distrito y provincia de Callao, Región de Callao. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión con C.U.C. 0001-9-2016-14² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión Directa N.º 045-2017-OEFA/DS-PES³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normatividad ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N.º 284-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁴ del 11 de abril de 2018, notificada al administrado el 23 de abril del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

El 22 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral⁶ (en adelante, **Escrito de Descargos I**).



¹ Registro Único del Contribuyente N.º 20504729908.

² Páginas 46 al 59 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

³ Folios 1 al 9 del Expediente.

⁴ Folios 12 y 13 del Expediente.

⁵ Folio 14 del Expediente.

⁶ Escrito con registro N.º 045556. Folios 15 al 48 del Expediente.



5. Mediante la Carta N.º 2198-2018-OEFA/DFAI⁷, la SFAP remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 326-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.
6. El 10 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción⁹ (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos II**).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folio 54 del Expediente.

⁸ Folios 49 al 53 del Expediente.

⁹ Escrito con Registro N.º 067344. Folios 55 al 117 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

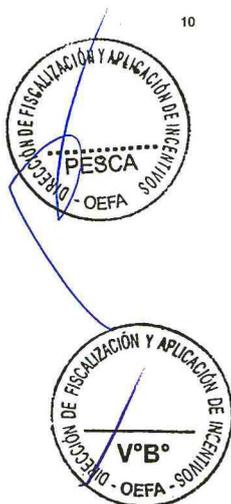
"Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no ha realizado los monitoreos de ruido ambiental (presión sonora) correspondientes al segundo semestre del 2015 y primer semestre del 2016, incumpliendo su Estudio de Impacto Ambiental.

a) Compromiso ambiental asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

10. En el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Certificado Ambiental N.º 011-2009-PRODUCE/DIGAAP¹¹, de fecha 11 de mayo del 2009 (en adelante, **EIA**) y la Constancia de Verificación N.º 002-2010-PRODUCE/DIGAAP¹² de fecha 26 de febrero del 2010, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de ruido dos veces al año¹³, conforme se detalla a continuación:

"CAPITULO VII

7. PLAN DE GESTIÓN Y COMPROMISO AMBIENTAL

(...)

7.1.1.3 Metodología de Monitoreo

(...)

c) Monitoreo de Ruidos

(...)

La metodología aplicada para el monitoreo de ruidos será el establecido por INDECOPI quien es responsable de la verificación de los equipos según el artículo 14° del D.S. 085-2003-PCM

(...)

7.1.1.4 Periodos o Frecuencia de Monitoreo

(...)

c) Monitoreo de Ruidos

Las mediciones de presión sonora se realizarán (2) veces por año en ambiente externo en no menos de 10 puntos de medición y en ambiente interno en no menos de 6 puntos de medición.

(El énfasis es agregado)

Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

¹¹ Páginas 69 y 70 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

¹² Página 99 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

¹³ El compromiso ambiental asumido por el administrado puede ser verificado en las páginas 161 y 162 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.



b) Análisis del único hecho imputado

- 12. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no realizó el monitoreo de ruido en su EIP en el segundo semestre del 2015 y primer semestre del 2016, conforme al siguiente detalle:

"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA C.U.C 0001-9-2016-14, del 19 al 22 de septiembre de 2016 (...)

PLANTA DE CONGELADO	
	<p><i>Revisión de los reportes de monitoreo de niveles de presión sonora (ruidos). Periodo: noviembre del 2015 a julio del 2016</i></p> <p>HALLAZGO <i>Mediante el Formato Requerimiento de Documentación, solicitamos al administrado los reportes de monitoreo de presión sonora (ruidos), correspondiente al periodo de julio del 2015 a agosto del 2016, los cuales no fueron presentados.</i> El representante del administrado manifestó que no ha realizado el monitoreo de ruidos.</p> <p><i>Cabe precisar que el administrado realiza mediciones de ruido, llevados a cabo por personal de la misma empresa, utilizando un sonómetro digital Radio Shack. Adjunta formatos de control de medición de ruidos código: BPMA-02, de fechas 05 y 12 de setiembre del 2016. Asimismo, en el formato N° FH&SO5. Control de limpieza y desinfección de superficies en contacto con el alimento y demás instalaciones (julio y agosto del 2016) también indica del control de ruido realizado por parte del administrado.</i></p>
13	

(El énfasis es agregado)

- 13. En ese sentido, mediante el Informe de Supervisión¹⁵ la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó los monitoreos de ruido ambiental (presión sonora) correspondientes al segundo semestre del 2015 y primer semestre del 2016, incumpliendo su Estudio de Impacto Ambiental.
- 14. Sobre el particular, es relevante precisar que la realización del monitoreo de ruido ambiental permite medir el índice de contaminación acústica que puede generar la presión sonora (medida en dB), generada durante el proceso productivo del EIP, esto a fin de adoptar las acciones pertinentes para prevenir y evitar la contaminación ambiental.
- 15. No obstante, en una acción de supervisión posterior, realizada del 7 al 10 de agosto de 2017, según consta en el Acta de Supervisión Directa con C.U.C. 0001-8-2017-14¹⁶, que forma parte de los actuados del Expediente N.º 0183-20147-DS-PES; la Dirección de Supervisión indicó que el administrado ha realizado monitoreos continuos de presión sonora en puntos estratégicos, concluyendo que ha dado cumplimiento a su obligación fiscalizable en relación a la frecuencia y verificación de los puntos de monitoreo de los niveles de presión sonora en el EIP¹⁷. En consecuencia, -conforme a lo concluido por la Dirección de Supervisión- el administrado adecuó su conducta de acuerdo a su compromiso ambiental antes del inicio del PAS, tal como se indica a continuación:



¹⁴ Página 53 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.
¹⁵ Folios 5 al 7 del Expediente.
 Folios 118 y 119 del Expediente.
 Folio 121 del Expediente.





III. OBLIGACIONES FISCALIZABLES						
Las obligaciones fiscalizables contenidas en el presente documento son la transcripción literal contenida en los Instrumentos de Gestión Ambiental, normativa ambiental, medidas administrativas d citadas por el OEFA o cualquier otra de fuente de obligación						
Referencia (Nro. Fuente)	Nro. Obligación	Ubicación	Descripción de la Obligación	Verificación de la Obligación / Descripción de la Conducta Detectadas (Análisis)	Medios Probatorios	Cumplimiento
3.2.2.1 Frecuencia del Monitoreo de Niveles de Presión Sonora						
F.1, F.2	O.9	U.9	El administrado tiene como compromiso realizar la medición de presión sonora dos (02) veces por año en ambiente externo en no menos de 10 puntos de medición y en ambiente interno en no menos de 6 puntos de medición, conforme se detalla en el ítem 3.2.2.1 de la Ficha de Obligaciones Ambientales.	<p>Durante la supervisión ambiental, se verificó que el administrado ha realizado monitoreos continuos de presión sonora en forma mensual, para ello utiliza un equipo de medición sonora manual (marca RADIO SHAK digital Soun Level Meter), la medición de la presión sonora se ha realizado en puntos estratégicos tal como se detalla en dichos formatos.</p> <p>El administrado ha realizado los siguientes monitoreos de presión sonora</p> <ul style="list-style-type: none"> - Formato de Control de Medición de ruidos - 03 de fecha (05-09-2016 – Control diario). - Formato de Control de Medición de ruidos - 03 de fecha (01-10-2016 – Control diario). - Formato de Control de Medición de ruidos - 03 de fecha (01-11-2016 – Control diario). - Formato de Control de Medición de ruidos - 03 de fecha (01-12-2016 – Control diario). - Formato de Control de Medición de ruidos - 03 de fecha (02-01-2017 – Control diario). - Formato de Control de Medición de ruidos - 03 de fecha (02-02-2017 – Control diario). - Formato de Control de Medición de ruidos - 03 de fecha (06-03-2017 – Control diario). - Formato de Control de Medición de ruidos - 03 de fecha (03-04-2017 – Control diario). - Formato de Control de Medición de ruidos - 03 de fecha (02-05-2017 – Control diario). - Formato de Control de Medición de ruidos - 03 de fecha (03-06-2017 – Control diario). - Formato de Control de Medición de ruidos - 03 de fecha 	Acta de supervisión Copia de los cargos de monitoreo de presión sonora (Anexo N° 24). Estadística Pesquera (Anexo N° 14).	Cumple

Fuente: Ficha de obligaciones verificadas en la supervisión realizada del 7 al 10 de agosto de 2017



Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁸ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁹, establecen la figura de la

18

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

17. En el presente caso, se le requirió al administrado la corrección del hallazgo materia de análisis mediante carta N.º 6037-2016-OEFA/DS-SD²⁰; no obstante, se advierte que el requerimiento realizado no cumple con los requisitos desarrollados por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N.º 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018, toda vez que dicha comunicación no especifica forma y condiciones para su cumplimiento²¹. En ese sentido, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanción de la conducta infractora descrita en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
18. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255º del TUO de la LPAG y en el Artículo 15º del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, y declarar el **archivo** de la presunta infracción indicada en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
19. Por lo expuesto, al haberse aplicado el eximente de responsabilidad por subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, carece de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.
20. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo un hecho similar o vinculado al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.º 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM, el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD;

²⁰ Página 407 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

²¹ Resolución N.º 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanción de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **FROZEN PRODUCTS CORPORATION S.A.C.**, por la presunta comisión de la infracción que consta en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 284-2018-OEFA-DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **FROZEN PRODUCTS CORPORATION S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/EPH/cov



